



Señor:

**JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**

E.

S.

D.

REF: 2022-00059  
DEMANDANTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BRAVO PETROLEUM  
**ASUNTO: APELACIÓN**

Señor Juez:

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado del demandante, presento recurso de **APELACIÓN** en contra del auto del 16 de agosto, notificado por estado del 17 de agosto de 2022, que no aceptó el acuerdo transaccional alcanzado por las partes y negó la terminación del proceso porque, a su criterio, [ la transacción ] no es concisa y concreta, además porque: (i) los intereses de mora serán pagados a un cesionario previa factura de venta; y (ii) las partes son las únicas que pueden firmar el contrato y no sus apoderados. Esto para que el Superior, previa revisión del acuerdo firmado, lo valore y en su lugar revoque el auto aceptando el acuerdo transaccional, pague los dineros conforme lo acordado y disponga la terminación del proceso.

### **Procedencia del recurso**

El inciso final del 3º inciso del artículo 312 CGP previene que el auto que resuelva sobre la transacción total lo será en efecto suspensivo, mientras que el que resuelva sobre la transacción parcial lo es en el diferido.

El auto impugnado niega totalmente la transacción, luego es procedente la apelación sobre la providencia censurada y en ese sentido sustento a continuación el recurso de alzada.

### **Sustentación**

El despacho incurrió en un error de derecho por indebida aplicación de la norma; en error de hecho por falta de valoración de las pruebas y exceso ritual manifiesto, veamos:

1. Entre G4S Secure Solutions y Bravo Petroleum Logistics luego de practicarse embargos en las cuentas bancarias del demandado y de retener cierta cantidad de recursos las partes en contienda transigieron la obligación en \$81.901.975, discriminados así: \$69.901.975 por el capital y \$12.000.000 por intereses de mora. Conviniere que con los recursos embargados se pagaría el precio de la transacción -capital e intereses de mora- que versaba sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.
2. Los intereses de mora fueron cedidos a Silva y Cía. Abogados mediante la cesión de derechos que la demandante hizo en cabeza de esta sociedad, acto que fue anotado y aceptado expresamente por Bravo Petroleum Logistics en el mismo documento. Cumplido este acuerdo el proceso deberá terminarse por pago total de la obligación.
3. El acto lo firmaron los representantes legales de los sujetos procesales y el suscrito apoderado judicial en calidad de tal, que, incluso, según poder que obra en el expediente, demuestra las facultades de transacción otorgadas sobre el litigio.
4. El juzgado negó la terminación del proceso porque, a su criterio, no es concisa y concreta, además porque: (i) los intereses de mora serán pagados a un cesionario previa factura de venta y

#### **Bogotá**

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

#### **Cali**

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



que no es claro para él que los derechos del acreedor sobre los intereses de mora puedan ser objeto de cesión a un tercero; y (ii) las partes son las únicas que pueden firmar el contrato y no sus apoderados judiciales.

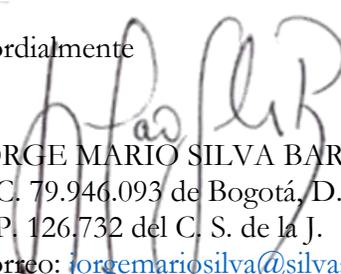
5. En primer lugar, ha de manifestarse que el Juez se equivocó al no aceptar la transacción porque, según él, estaba firmada por un abogado cuando debía firmarse por sus representantes. Lo cierto es que el documento está firmado por los representantes legales y el apoderado del demandante y representante legal del cesionario de los intereses de mora.

El artículo 1959 C.C. previene que el acto de cesión de crédito o de derechos no tendrá efectos sino en virtud de la entrega del título, pero, si la obligación no consta en un documento, deberá otorgarse uno y exhibirlo al cedente y cesionario. Formalidad cumplida en el documento.

En tratándose que el apoderado judicial no puede participar en un acto transaccional es también falso e incurre el juez en un error de derecho por indebida aplicación de la norma pues en el mandato si de manera expresa se autoriza al mandatario la transacción éste la puede celebrar en nombre de su mandante. No obstante, a pesar de ello, el Juez incurrió en otro error de hecho pues pretermitió la prueba documental que demuestra que las partes mismas firmaron la transacción y el suscrito apoderado coadyuvó el acto, luego por una u otra parte el juzgado erró en su decisión.

Por lo brevemente expuesto sírvase revocar el auto y, en su lugar, acepte la transacción y seguidamente ordene la terminación del proceso previo pago de los recursos en los términos que solicitaron las partes.

Cordialmente

  
JORGE MARIO SILVA BARRETO  
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.  
T.P. 126.732 del C. S. de la J.  
Correo: [jorgemariosilva@silvaabogados.com](mailto:jorgemariosilva@silvaabogados.com)

**Bogotá**

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
[silvaabogadosbogota@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadosbogota@silvaabogados.com)

**Cali**

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
[silvaabogadosbogota@silvaabogados.com](mailto:silvaabogadosbogota@silvaabogados.com)